

**Versión Pública de RR-0383/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio 2024 y Acta de Comité número 12/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0383/2024.
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rta Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Puebla.  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca  
Solicitud Folio: 210437024000273  
Expediente: RR-0383/2024

Sentido de la resolución: **CONFIRMA.**

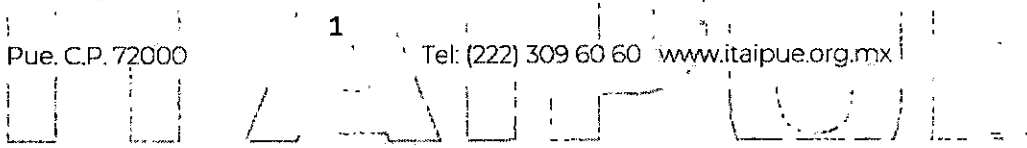
Visto el estado procesal del expediente número **RR-0383/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### **ANTECEDENTES.**

- I.** Con fecha once de marzo de dos mil veintitrés, la hoy recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información.
- II.** El día once de abril de este año, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.
- III.** El doce de abril del presente año, la entonces solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, mismo al que le fue asignado con el número de expediente **RR-0383/2024** y turnado a su Ponencia para su trámite respectivo.

**V.** En proveído de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente; asimismo, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las



demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico para recibir sus notificaciones personales y de igual forma, se puntualizó que no ofreció prueba alguna.

**VI.** Por acuerdo de dos de mayo del presente año, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado, anuncio pruebas y asimismo, señaló que remitió a la recurrente una ampliación de su respuesta inicial, por lo que, se ordenó dar vista a este último para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado expresara algo en contra.

**VII.** En auto de diez de mayo del dos mil veinticuatro, se tuvo por perdidos los derechos de la recurrente para expresar algo en contra respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas y la ampliación de su respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado; asimismo, se continuó con el procedimiento, en el sentido, se admitieron las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa de la agraviada para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VIII.** El día veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla, en su informe justificado manifestó:

***“...Segundo.- Que en términos de los artículos 153, 181 fracción II y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como el criterio 03/217 del INAI, solicito se resuelva en el sentido de SOBRESER el Recurso de Revisión, en virtud de que se atendió la solicitud de información y por lo tanto el recurso de revisión queda sin materia...”. (sic)***

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la recurrente el día once de marzo de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente: ***“Quisiera saber cuanto costo colocar las estructuras metálicas y de madera frente a Palacio Municipal, la Fuente de San Miguel en el Zócalo de la ciudad y la maqueta de la ciudad el 8 de Marzo. Favor de adjuntar los contratos.” (sic)***

A lo que, la autoridad responsable al momento de contestar la solicitud señaló que mediante dos oficios lo siguiente:

El primer oficio con numero SSC/ET/248/2024, de fecha doce de marzo del presente año, realizado por el enlace de transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, mencionó lo siguiente:

***“En virtud de lo anterior, la Oficina de Enlace Administrativo de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información en la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, informa que, esta Secretaría NO suscribió contratos de compra o renta de estructuras metálicas y de madera, colocadas frente a Palacio Municipal, la Fuente de San Miguel en el Zócalo de la Ciudad y la maqueta de la Ciudad, el día 8 de Marzo del año 2024, por tal motivo no es posible dar respuesta a su interrogante.(sic)***

Por lo que hace al segundo oficio con número SECATI-ST-0137/2024, de fecha once de abril del dos mil veinticuatro, realizado por el enlace de transparencia de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, mencionó:

***“Al respecto, con fundamento en los artículos 16 fracción IV, 142, 150, 152, 156 fracción IV y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 13 fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla; me permito hacer de su conocimiento lo Informado por la Dirección de Recursos***

*Materiales y Servicios Generales de esta Dependencia a través del Memorando SECATI-DGA-DRMSG-1210/2024, por lo cual adjunto un documento con la información requerida para pronta referencia."*

**Solicitud de Información 210437024000273**

- Para la "colocación de reja metálica y soportes para el cubrimiento y conservación de fuente San Miguel ubicada en el zócalo" se destinó un importe de \$50,002.96 IVA incluido.
- Para el "servicio de montaje y colocación de cerca metálica para el cubrimiento y conservación de la Maqueta monumental, ubicada en el zócalo y colocación de malla sombra en portales del Palacio Municipal", se destinó un importe de \$48,952.00 IVA incluido.

Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Normatividad para el Ejercicio del Gasto y Control Presupuestal 2021 --2024 que a la letra dice:

**Artículo 24.** Las Dependencias podrán realizar gastos o contratar de manera directa, cuando el monto no exceda la cantidad de \$44,951.61 (cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y un pesos 61/100 M.N.) más I.V.A., siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal, cuidando de no fraccionar las adquisiciones, a fin de no exceder dicho monto por partida presupuestal de manera anualizada.

Por lo que en apego a dicha Normatividad en la contratación directa no será indispensable la elaboración de un contrato.

- Para la colocación de las estructuras de madera frente a Palacio Municipal, la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información no erogó costo alguno ya que fue realizado con personal propio.

Sin embargo, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente: *"...No recibí la información que solicite al Ayuntamiento de Puebla, sobre el costo de la colocación de las estructuras metálicas y de madera frente a Palacio Municipal, la Fuente de San Miguel en el Zócalo de la ciudad y la maqueta de la ciudad el 8 de Marzo."*

Por lo que, el sujeto obligado en el trámite del medio de impugnación remitió al recurrente un alcance de su respuesta inicial mediante un oficio número SECATI-ST-0164/2024, de fecha veintiséis de abril del año en curso, realizado por Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General Administrativa de la SECATI, en los términos siguientes:

**"...DATOS REQUERIDOS**

1. Costo de la colocación de estructuras metálicas frente a Palacio Municipal. Fuente de San Miguel en el Zócalo y maqueta el 08 de marzo  
Contestación: Para la colocación de reja metálica y soportes para el cubrimiento y conservación de fuente de San Miguel ubicada en el zócalo, se destinó un importe de \$50,002.96 IVA incluido.

**Para el servicio de montaje y colocación de cerca metálica para el cubrimiento y conservación de la maqueta monumental ubicado en el zócalo y colocación de malla**

**sombra en portales del Palacio Municipal se destinó un importe de \$48,952.00 IVA incluido.**

**2. Costo de la colocación de estructuras de madera frente a Palacio Municipal, Fuente de San Miguel en el Zócalo y maqueta el 08 de marzo**

**Contestación; Para la colocación de las estructuras de madera frente a Palacio Municipal, la Secretaría de Administración y Tecnologías de la información no erogó costo alguno ya que fue realizado con el personal propio.**

**3. Adjuntar los contratos**

**Contestación: Debido a la colocación de reja metálica y soportes para el cubrimiento y conservación de fuente de San Miguel ubicada en el zócalo, así como la colocación de cerca metálica para el cubrimiento y conservación de la maqueta monumental ubicada en el zócalo y colocación de malla sombra en portales del Palacio Municipal se realizó conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Normatividad para el ejercicio del gasto y control Presupuestal 2021-2024, y la colocación de estructuras de madera se realizó con personal propio; es importante precisar que de acuerdo a lo señalado en la Normatividad en comento, en la contratación directa no será indispensable la elaboración de un contrato, siendo esto así por qué no se adjuntaron los contratos."**

Lo anterior, se dio vista a la recurrente sin que esta haya expresado algo en contra, tal como se estableció en el auto de catorce de marzo del dos mil veinticuatro, por lo que, se le tuvo por perdidos los derechos para expresar algo en contra.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación de respuesta inicial únicamente trató de perfeccionar su respuesta inicial; toda vez que dio respuesta a cada uno de los planteamientos de la recurrente; sin embargo, el mismo no modifica el acto reclamado dentro del presente asunto; por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo.

**Quinto.** En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

La recurrente no ofreció material probatorio alguno.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las probanzas siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha uno de enero del año en curso, signado por el Titular del sujeto obligado, en el cual se designó a la C. Luz del Carmen Rosillo Hernández como Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número SECATI-ST-0164/2024, de fecha veinticuatro de abril del presente año, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, signado por el enlace de Transparencia de la Secretaria de Administración y Tecnologías.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud con número de folio 210437024000273, de fecha diez de marzo del presente año.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del memorándum número SECATI-DGA-DRMSG-1210/2024, de fecha diez de abril del presente año, dirigido al Secretario Técnico, signado por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Dirección General Administrativa de la SECATI.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio número SECATI-ST-0137/2024, de fecha once de abril del presente año, dirigido al solicitante signado por el enlace de Transparencia de la Secretaria de Administración y Tecnologías.



- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de entre de información vía SISAI, de fecha once de abril de dos mil veinticuatro, en el cual adjunto la respuesta a la solicitud de información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

A las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el día once de marzo de dos mil veinticuatro, la hoy recurrente, presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió saber sobre el costo de las estructuras metálicas y de madera frente al Palacio Municipal, respecto a la Fuente de San Miguel en el zócalo y la maqueta de la ciudad del día ocho de marzo, así como los contratos de los mismos.

Al respecto, el sujeto obligado dio contestación e hizo del conocimiento de la quejosa que, para la colocación de la reja metálica y soportes para el cubrimiento y conservación de la fuente de San Miguel ubicada en el zócalo, se destinó un importe de \$50,002.96 y en relación a la maqueta monumental, costo \$48,952.00 ambas contienen el IVA incluido. Además, precisó para la colocación de las estructuras de madera, no erogó costo alguno ya que se realizó con personal propio

y no se elaboró un contrato porque fue de manera directa, de conformidad con el artículo 24 de la Normatividad para el ejercicio del gasto y control presupuestal del 2021-2024.

No obstante, la hoy recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar la información requerida.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado, mencionó que envió un alcance a la respuesta inicial, en el cual precisó de forma detallada cada uno de los puntos requeridos por la hoy recurrente.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

Por otra parte, los numerales 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, en autos se advierte que, la entonces solicitante requirió al sujeto obligado información relativa al costo de las estructuras metálicas y de madera frente al Palacio Municipal, respecto a la Fuente de San Miguel en el zócalo y la maqueta de la ciudad del día ocho de marzo, así como los contratos de los mismos.

A lo que el sujeto obligado contestó en la respuesta inicial y en el alcance lo siguiente:

Para la colocación de la reja metálica y soportes para el cubrimiento y conservación de la **fuentes de San Miguel**, se destinó un importe de \$50,002.96 IVA incluido

Por lo que hace, al servicio de montaje y colocación de cerca metálica para el cubrimiento y conservación de la **maqueta monumental** y la colocación de la malla sombra, tuvo un costo de \$48,952.00 IVA incluido.

En relación al costo de la colocación de las estructuras de madera frente a Palacio Municipal, no erogó costo alguno ya que fue realizado con personal propio.

Y por lo que hace a los contratos, el sujeto obligado mencionó el artículo 24 de la Normatividad para el ejercicio del gasto y control presupuestal del 2021-2024, el cual a la letra menciona:

*Artículo 24. Las Dependencias podrán realizar gastos o contratar de manera directa, cuando el monto no exceda la cantidad de \$44,951.61 (cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y un pesos 61/100 M.N.) más I.V.A., siempre y cuando exista disponibilidad presupuestal, cuidando de no fraccionar las adquisiciones, a fin de no exceder dicho monto por partida*

*presupuestal de manera anualizada.*

Por tal motivo, de acuerdo al artículo antes mencionado, no fue necesario la elaboración de un contrato por no exceder el monto señalado.

De lo expuesto, se concluye que, el sujeto obligado dio respuesta de manera correcta a los planteamientos de la recurrente, respecto a los costos sobre las instalaciones de las estructuras metálicas y de madera de la Fuente de San Miguel, la maqueta de la ciudad del ocho de marzo e informó que no generó contratos, atendiendo la solicitud en los términos que establece la normatividad aplicable, es decir, en concordancia entre el requerimiento formulado por la particular y lo respondido; por lo que, se advierte que el sujeto obligado le contestó a la solicitante sobre la información requerida, toda vez que la respuesta guarda relación con lo que pidió la inconforme; en consecuencia, su pretensión quedó colmada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Pleno **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto a la solicitud enviada por la recurrente el día once de abril del presente año, por las razones antes expuestas.

## **PUNTO RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado sobre la solicitud con número 210437024000273, por los argumentos señalados en el considerando **SÉPTIMO**.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de mayo dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO.**

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS.**  
**COMISIONADA.**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/REBH/RR-0383/2024/ resolución.